



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy yyyyy yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. yyyyy yyyyy yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del accidente producido con unas rejillas protectoras de arquetas en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 122/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 26 de septiembre de 2003, D. yyyyy yyyyy yyyyy, en nombre de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, propietaria del vehículo siniestrado, presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, en atención a los siguientes hechos: "Sobre las 9:40 horas del día 24 de mayo de 2003, D. ccccc



cccc cccc conducía el vehículo matrícula cc-cccc-cc, propiedad de su esposa Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por la carretera x-xxx, cuando al llegar a la intersección con la autovía x-xxx, al ir a incorporarse a la misma, el referido vehículo se golpeó con el hueco de las arquetas de drenaje existentes en la intersección de ambas vías, arquetas que se encontraban fuera de su lugar”.

Acompaña a la reclamación el poder acreditativo de su representación, el atestado de la Guardia Civil del Puesto de xxxxxx, la factura de la reparación del vehículo por importe de 277,77 euros, una certificación emitida por los talleres de reparación “hhhhhhh” que acredita la paralización del vehículo desde el 24 de mayo de 2003 hasta el día 30 siguiente, así como la factura correspondiente a los gastos por el alquiler de otro vehículo durante los días que duró la reparación, por importe de 243 euros, y unas fotografías del lugar en donde ocurrieron los hechos. Reclama la cantidad total de 520,77 euros.

Segundo.- En el atestado de la Guardia Civil nº xx/200x, se hace constar la manifestación del conductor del vehículo, D. ccccc ccccc ccccc, realizada a las 10:04 horas del día del accidente, exponiendo los hechos acaecidos. En la diligencia de inspección ocular realizada por los agentes, se observa en el lugar del accidente “como las rejillas de hierro, que tapan un sumidero de recogida de aguas, se encuentran separadas entre sí, encontrándose una de ellas en la calzada a unos tres metros aproximadamente de su ubicación original, habiendo sido supuestamente arrastrada con la parte baja del vehículo dañada.

» Asimismo se comprueba que el vehículo marca xxx, modelo xxx, matrícula xx-xxx-xx, se encuentra estacionado a un lado del carril de incorporación a la autovía x-xxx, a unos diez metros del lugar donde está situado el sumidero y las rejillas, existiendo debajo del mismo un gran charco de aceite, así como trozos de material correspondiente a los bajos del vehículo, desprendidos como consecuencia del golpe contra la rejilla”.

Tercero.- Consta en el expediente un escrito del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, de fecha 7 de octubre de 2003, requiriendo al interesado la subsanación de ciertos defectos de su solicitud, notificándole el nombramiento de instructor del procedimiento y el acuerdo de apertura del periodo probatorio, que conlleva la solicitud de determinados informes a distintas Secciones y/o Servicios y a la Jefatura Provincial de Tráfico.



Cuarto.- La Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxxx certifica, en fecha 28 de octubre de 2003, que el vehículo siniestrado, en la fecha en que ocurrió el suceso, era propiedad de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx.

Quinto.- Con fecha 21 de octubre de 2003, se requiere a la rrrrr, S.A. y ssssss, S.L., un informe sobre sus actuaciones el día del suceso, realizándolo el 6 de noviembre siguiente. Así, una vez tuvieron conocimiento de lo ocurrido por aviso de la Guardia Civil, se personaron en el lugar del accidente y procedieron a señalar el mismo hasta la retirada del vehículo. Se encontraron con las rejillas protectoras de las arquetas desplazadas de su lugar (incluso alguna se encontraba en la propia calzada) y las colocaron sin que hasta la fecha tengan conocimiento de que se hayan vuelto a desplazar por ninguna causa.

Sexto.- Basándose en el anterior escrito, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, emite asimismo un informe indicando que "no se puede asegurar que antes de que se produjeran los daños en el vehículo del reclamante, las rejillas estuvieran desplazadas de su ubicación, o que el desplazamiento de las mismas se debiera a alguna maniobra del vehículo dañado".

Séptimo.- Mediante aviso de recibo fechado el 5 de diciembre de 2003, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia.

Octavo.- El 9 de enero de 2004, el instructor formula una propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación formulada.

Noveno.- El 20 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica, informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedando acreditado el poder otorgado a D. yyyyy yyyyy yyyyy mediante la aportación de una escritura notarial al efecto, correspondiendo la competencia para resolver la presente reclamación al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo dispuesto el artículo 82.2 de la ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, en relación con el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

3ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se ha instruido el procedimiento con arreglo a lo previsto en tales preceptos, si bien se considera que el expediente ha de foliarse debidamente.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por D. yyyyy yyyyy yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de accidente producido con unas rejillas protectoras de arquetas en la vía por la que circulaba.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo,



individualizado y que ha sido valorado económicamente. Si este daño ha surgido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y no ha existido fuerza mayor, la Administración ha de responder de acuerdo con el criterio de responsabilidad objetiva que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Texto Articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y su concordante 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, establecen: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, no siendo "admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente, según se deduce del informe de la Guardia Civil que obra en el expediente, que señala en las diligencias de inspección ocular que "las rejillas



de hierro, que tapan un sumidero de recogida de aguas, se encuentran separadas entre sí, encontrándose una de ellas en la calzada a unos tres metros aproximadamente de su ubicación original, habiendo sido supuestamente arrastrada con la parte baja del vehículo dañada”.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial citada, la sentencia de 5 de junio de 1997 afirma que “puede concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable”.

De la inspección ocular practicada por los agentes de la Guardia Civil resulta que las rejillas se encontraban separadas entre sí (alejada una de ellas unos tres metros), así como que el vehículo tenía debajo un gran charco de aceite y trozos de material correspondiente a los bajos del vehículo (desprendidos como consecuencia del golpe contra la rejilla).

En el presente caso, se han rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, ya que si el accidente ocurrió y el vehículo sufrió daños en su parte baja (en el cárter) con pérdida de aceite, cabe deducir que fue como consecuencia de que las rejillas no estaban en su lugar, ya que de haberlo estado el accidente no hubiera ocurrido y el vehículo hubiera pasado sobre ellas sin ninguna consecuencia.

Concurre, en definitiva, la necesaria relación causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados, a los efectos del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procediendo la indemnización por daños, en la cuantía demandada de 520,77 euros. Todo ello sin perjuicio del ejercicio de la acción de regreso frente a la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de la carretera. En este sentido y en un supuesto similar se ha manifestado el Consejo de Estado (expte. nº 2578/2000).

6ª.- Por lo demás, y en relación con la tramitación del expediente, no puede dejar de advertirse que se echa en falta que, en la relación de los hechos



de la propuesta de resolución, no se mencione si el interesado, tras darle el preceptivo trámite de audiencia, ha presentado o no alegaciones.

Por otra parte, si bien consta en el expediente que se solicitó al reclamante, entre otra documentación, una declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de reclamación, o en su caso la cuantía de la recibida, lo cierto es que dicha declaración no parece que haya sido aportada por el interesado, pero esta circunstancia tampoco se menciona en la propuesta de resolución. Debería constar este hecho, con objeto de evitar duplicidad de pagos por un mismo perjuicio.

7ª.- El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141,3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de D. yyyyy yyyyy yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de accidente producido con unas rejillas protectoras de arquetas en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.